



Corporación de Asistencia Judicial R.M.  
Centro de Atención Jurídico y Social de San  
Joaquín. Teléfono: 5120778.  
Sierra Bella 2888, Oficina 5, San  
Joaquín. [sanjoaquin@cajmetro.cl](mailto:sanjoaquin@cajmetro.cl)

## EVACÚA DÚPLICA

### S.J.L EN LO CIVIL DE SAN MIGUEL (1º)

**INGRID SORAYA GARRIDO CABELLO**, abogada de la Corporación de Asistencia Judicial de San Joaquín, por los demandados **CRISTIÁN ANDRÉS RAMOS ALIAGA** y **NICOLÁS DANIEL RAMOS BUSTAMANTE**, en causa **Rol C- 4076-2024**, caratulados “**RAMOS/RAMOS**”, a S.S respetuosamente digo:

Que por este acto y encontrándome dentro de plazo, vengo en evacuar dúplex conferida:

1. Que, la contraparte en su réplica sostiene no existir confusión entre simulación absoluta y relativa, y que éstas se solicitan de manera subsidiaria, enfatizando en que no existe una distinción en el Código Civil respecto a ello, únicamente doctrinaria. En consecuencia, resulta inexplicable y contradictorio que la contraparte argumente la existencia de simulación absoluta y relativa, pues éstas se basan en hechos fundantes diversos. En la simulación absoluta el acto jurídico es ficticio en su totalidad y en la simulación relativa, existe una diferencia entre la voluntad declarada y la voluntad real, en otras palabras, en la simulación absoluta no existe acto jurídico alguno, mientras que en la simulación relativa si existe.

En efecto, La Corte de Apelaciones de San Miguel en un fallo del año 2013, dispone en su considerando vigésimo sexto: “*Que, en primer término, resulta indispensable*

*determinar la naturaleza jurídica de la acción deducida por la actora en el libelo de fojas 19, por cuanto la fundamentación de su pretensión procesal resulta confusa.*

*En efecto, según hemos señalado en el considerando décimo precedente, la actora solicita en la demanda al tribunal de primer instancia, como petición principal, que tenga por interpuesta “demanda nulidad [sic] absoluta de contrato de compraventa y de usufructo por simulación de donación entre vivos [...], agregando que, en definitiva, el Tribunal declare “que carece de existencia legal de apariencia de contrato de compraventa [sic] contenido en la escritura pública de fecha 30 e [sic] abril de 2009, suscrita en la Notaría de esta plaza de don Mirson Wainraihgt Paredes [...], declarando en consecuencia la nulidad absoluta de dicho contrato por carecer de consentimiento y adolecer de causa ilícita [...]”.*

*Asimismo, en los escritos de réplica, de fojas 88 y 110, la demandante reitera que lo que está solicitando es la declaración de nulidad absoluta de contrato de compraventa y usufructo por simulación de donación entre vivos.*

*Por consiguiente, preciso es dilucidar, previamente, si la acción interpuesta por la demandante en su libelo pretensor de fojas 19 es de nulidad o de simulación, pues se trata de acciones de naturaleza diversa, y considerando, también, que la simulación no es propiamente causal de nulidad absoluta”* (Causa nº 406/2012 (Civil). Resolución N° 14609 de Corte de Apelaciones de San Miguel, de 16 de Abril de 2013), misma circunstancia que se presenta en el caso de autos, en circunstancias que el demandante solicita que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa y consecuencialmente la nulidad absoluta. Sin embargo, como establece el fallo del Tribunal, la simulación no es propiamente causal de la nulidad absoluta. Adicionalmente, en la simulación relativa, en cambio, no es posible la confusión de la acción de simulación con la acción de nulidad absoluta, pues en el contrato cuestionado, si existe voluntad, con la salvedad, que ella está oculta. Y en esa situación, la acción de simulación relativa persigue lograr que prevalezca la voluntad real sobre la declarada (Ricardo Parra Labarca. La simulación, doctrina y jurisprudencia, Ediciones Jurídicas La Ley, 1994, páginas 545 y siguientes).

2. Respecto de los perjuicios solicitados por la contraparte, es distinto el reservarse para la etapa de ejecución del fallo la determinación de la cuantía de los perjuicios con no cumplirse con los requisitos básicos de presentación de la demanda, en el sentido de detallar específicamente cuáles son los perjuicios sufridos por el demandante que se deben indemnizar, y el fundamento jurídico de aquello, pues la etapa procesal para realizarlo es justamente la declarativa, no así, la etapa de cumplimiento, en donde no existe la posibilidad de probar o discutir tales hechos. En efecto, los perjuicios no se presumen, es carga del demandante especificarlos e indicar su sustento jurídico.
3. Respecto de la carga de la prueba, resulta relevante enfatizar en lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel al disponer que es carga de la demandante acreditar de manera suficiente la simulación fundamento de su demanda (Causa nº 1618/2005 (Civil). Resolución N° 33527 de Corte de Apelaciones de San Miguel, de 24 de Julio de 2008).
4. Sumado a ello, la contraparte no puede pretender que se presuma la existencia de simulación y la alteración de la carga de la prueba, pues permitiría la impugnación de cualquier contrato que haya sido celebrado legalmente, considerando particularmente, y aludiendo a los hechos, que se trata de un contrato celebrado entre dos personas que se encuentran fallecidas, de manera oportuna y favorable para la demandante, quien no dedujo acción legal estando aún alguno de los contratantes vivo.
5. En cuanto al pago al contado expresado en el contrato de compraventa, “al contado”, según la Real Academia Española, significa “con dinero contante” y “contante” significa “dicho de dinero: efectivo”. Por tanto, perfectamente se pudo haber pagado la cantidad de dinero en parcialidades en un periodo anterior, especialmente considerando el vínculo de apoyo existente entre don Jaime Ramos y doña Guadalupe Torres y no solamente el tiempo de convivencia previo a su fallecimiento.

**POR LO TANTO**, en mérito de ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil,

**A S.S. PIDO:** Se sirva tener por evacuado el traslado para la dúplica, teniendo por reiterados todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de contestación, rechazando en todas sus partes la demanda contraria, con costas.